

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del Congreso local y dos miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

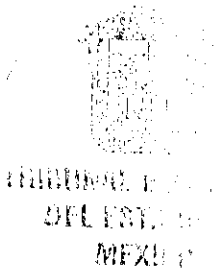
2. **Registro de Nueva Alianza.** Nueva Alianza obtuvo su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral, el catorce de julio de dos mil cinco; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de mayo de dos mil seis.

3. **Acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México.** En sesión ordinaria del catorce de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo 134, mediante el cual acreditó a Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4. **Jornada electoral federal.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y diputaciones federales; en las cuales, entre otros partidos políticos, participó Nueva Alianza.

5. **Designación de interventor para Nueva Alianza.** Mediante oficio INE/UTF/DA39875/18, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales ambas del Instituto Nacional Electoral, la designación del interventor de Nueva Alianza para el periodo de prevención; lo cual se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México mediante circular INE/UTVOPL/912/2018; el veinte de julio del año que transcurre.

6. **Cómputo final de la elección presidencial y declaración de validez.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de



los Estados Unidos Mexicanos y a la declaración de validez de la elección de presidente electo.

7. Definitividad de los resultados del proceso electoral federal 2017-2018. El diecinueve de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto de los resultados de las elecciones del proceso electoral federal 2017-2018.

8. Cómputos y declaraciones de validez de las elecciones del proceso electoral federal 2017-2018. En sesión ordinaria del veintitrés de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó los cómputos totales, la declaración de validez de las elecciones y la impugnación de Senadurías y Diputaciones federales por el principio de representación proporcional, mediante acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.

9. Resolución de los medios de impugnación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiocho de agosto del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para la presidencia de la república, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

10. Declaratoria de pérdida de registro. El tres de septiembre del año que transcurre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el uno de julio pasado.



11. **Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018, relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el pasado primero de julio, en cuyos puntos resolutivos Segundo, Tercero y Décimo determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubió en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes"

En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018, por el que se emitieron las "Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro".

12. **Notificación del Dictamen INE/CG1301/2018.** Mediante circular INE/UTVOPL/1019/2018 recibida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales electorales del Instituto Nacional Electoral, envió copia simple del Dictamen señalado en el párrafo primero del

numeral anterior, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

13. Escrito del representante de Nueva Alianza dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante escrito de fecha nueve de octubre de la presente anualidad, el representante de Nueva Alianza puso en conocimiento al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el partido en cita presentó medio de impugnación contra el Acuerdo INE/CG1301/2018.

14. Respuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México al escrito presentado por Nueva Alianza. En fecha once de octubre de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a Nueva Alianza en el sentido de manifestar que los medios de impugnación no surten efectos suspensivos del acto que combate, por lo que la pérdida de registro de un partido político surte sus efectos desde el momento que se emite el dictamen.

15. Presentación del medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del partido Nueva Alianza, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual promovió Recurso de Apelación en contra del *Acuerdo número IEEM/SE/214/2018*, intitulado: *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*

16. Recepción del oficio del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ante este Tribunal Electoral. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8744/2018 por medio del cual el Secretario del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, turnó el expediente correspondiente al Recurso de Apelación promovido por Nueva Alianza, asimismo, acompañó el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

17. **Acuerdo de registro, radicación y turno.** El veinticuatro de octubre del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo en donde ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/56/2018**, para su debida sustanciación, siendo turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

18. **Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito presentado ante la Fiscalía de Partes de este órgano jurisdiccional el dos de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza, ofreció pruebas supervenientes consistente en la copia simple de la resolución del juicio de nulidad de conformidad JI/89/2018 y acumulado.

19. **Presentación de escrito de excitativa de justicia.** En fecha seis de noviembre del año en curso, el actor presentó escrito mediante el cual promovió excitativa de justicia, al que recayó acuerdo de fecha nueve de noviembre.

20. **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas que ofreció el actor y, al no haber mayores diligencias, se declaró cerrada la instrucción para el efecto de que el magistrado ponente elabore el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406, fracción II, 407, 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción I, inciso a) y c), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1°, 2° y 19, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por el ahora partido Nueva Alianza, quien impugna el Acuerdo número IEEM/CG/214/2018, intitulado: *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*.



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado y autoridad responsable. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor señala como actos impugnados el Acuerdo IEEM/CG/214/2018, intitulado: *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, en sesión especial celebrada el doce de octubre de dos mil dieciocho y el oficio IEEM/PCG/PZG/4143/2018 signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y tras una lectura cuidadosa del escrito de demanda, es necesario precisar que solo dirige sus agravios a controvertir el Acuerdo IEEM/CG/214/2018

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de octubre de la presente anualidad.

De esta manera, se tendrá en lo sucesivo como acto impugnado el Acuerdo IEEM/CG/214/2018 y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe resolverse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que, de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.

- determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, el Recurso de Apelación fue interpuesto por escrito ante el órgano que emitió el acto reclamado, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el mismo consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería establecida en la **fracción III** del artículo 426 del Código Comicial y a la legitimación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 412 del Código Electoral del Estado de México, éstas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El Recurso de Apelación se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que funge como actor el otrora Partido Nueva Alianza, quien controvierte el acuerdo por el que se declara la

perdida de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, así que este órgano jurisdiccional considera que el actor se encuentra legitimado para promover el medio impugnativo que se realiza.

Por cuanto a la personería del ciudadano **Efrén Ortiz Álvarez**, quien se ostenta como representante propietario del otrora Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por acreditada en términos de la copia certificada del escrito de acreditación expedido a su favor,¹ atento a lo previsto en el artículo 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al interés jurídico señalado en la **fracción IV** del citado artículo, con el que debe de contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende del escrito del medio de impugnación, dado que en la demanda se aduce una infracción a la normativa electoral, por la que el actor, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación a la vulneración de la norma, mediante la formulación de un planteamiento jurídico merecedor, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar el acto reclamado.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la temporalidad del recurso, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que el mismo fue presentado en tiempo y forma, toda vez que si el acto impugnado se emitió el doce de octubre de dos mil dieciocho, y la interposición de la demanda se verificó el diecisiete de octubre siguiente, resulta inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del dieciséis al diecinueve de octubre del año que transcurre, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código Electoral local, toda vez

¹ Visibles en fojas 34 del expediente RA/56/2018.

que el acto combatido deriva de un acto ajeno al desarrollo de las etapas del proceso electoral, por lo que se consideran como días hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito recursal, se señalan agravios tendientes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁵

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VIII**, relativo a impugnar más de una elección, no aplica al asunto que nos ocupa.

Por tanto, se tiene que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 426 del Código

Comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

"Artículo 427. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."

Por lo tanto, de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el citado artículo, ya que de los autos no se advierte que el actor se haya desistido, o la autoridad hubiere modificado o revocado el acto combatido o se actualice alguna de las causales de improcedencia.

Por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Por lo tanto, avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 230, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo título y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

del escrito de expresión de agravios, los estudia y los da respuesta, la cual debe estar vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo libro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere lo siguiente:

1. La falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

2. Que el acuerdo impugnado restringe su derecho a la plena participación en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2017-2018 del Estado de México, el cual aún no ha concluido y a participar en las sesiones de ese órgano electoral y de los consejos municipales cuya elección de miembros de los ayuntamientos tampoco ha concluido.
3. Que se coarta su derecho para acceder a la defensa de sus intereses dentro del sistema de justicia electoral, impidiéndole formar parte como terceros interesados en los Juicios de Revisión Constitucional.
4. Que la responsable al emitir el acto impugnado incurre en inequidad y parcialidad en la contienda, al privarle de su representación partidista; toda vez que tomó una determinación diversa a la adoptada para el caso de Vía Radical, en el que reconoció la vigencia de su derecho de representación y acreditación ante el Consejo General y ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Litis. Del agravio expuesto, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado, le priva al otrora partido Nueva Alianza su derecho de continuar con representación ante los órganos electorales y continuar con la cadena impugnativa o si por el contrario se encuentra apegado a Derecho.

SEXTO. Pruebas. El actor y la autoridad responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas del actor: **Otrora Partido Nueva Alianza**

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental privada. Consistente en la lista de 64 municipios en los cuales el Tribunal Electoral del Estado de México, tiene juicios de

inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, respecto de las elecciones municipales del proceso electoral ordinario local 2017-2018 del Estado de México, pendientes por resolver.

3. Documental privada. Consistente en el acuse de recibo del oficio de fecha 9 de octubre del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de México.

4. Documental pública. Consistente el oficio de fecha once de octubre del presente año, número IEEM/PCG/PZG/414/18, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/214/2018 denominado "Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México.

6. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la versión estenográfica correspondiente a la sesión de fecha doce de octubre del año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/214/2018.

7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

8. Instrumental de actuaciones.

Las documentales públicas en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo tienen pleno valor probatorio al ser expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En términos de los artículos 435 fracciones II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de

Este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana en términos de los artículos 435 fracciones VI y VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pruebas de la autoridad responsable. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

Documental pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo IEEM/CG/214/2018 denominado *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*, aprobado por el Consejo General en sesión plenaria celebrada el doce de octubre del año en curso.

Documental pública. Consistente en el original del oficio IEEM/PCG/PZG/4143/2018, de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Instrumental de actuaciones.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Los documentales públicas en términos de los artículos 435 fracción VI, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo tienen pleno valor

probatorio al ser expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a las probanzas instrumental de afirmaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana en términos de los artículos 435 fracciones VI y VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la *tesis* planteada, resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 41, párrafo segundo, Base I, primer párrafo dispone:

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Entre otros aspectos, el referido artículo prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por lo que respecta a la **Ley General de Partidos Políticos**, su artículo 3º, numeral 1, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales.

Mientras que su artículo 94, numeral 1, inciso b), prevé que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el artículo 96, numeral 1, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley citada o las leyes locales respectivas, según corresponda, en tanto que el numeral 2º, determina que la cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización se establecen, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por otro lado, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 12, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

Finalmente, el **Código Electoral del Estado de México** determina en su artículo 37, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, quienes promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por el Código en comento.

El artículo 39, fracción I, señala que se consideran partidos políticos nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 40 dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustaran sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.

El artículo 168, fracción II dispone que el Instituto Electoral del Estado de México garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 202 determina que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México tendrá entre sus atribuciones, llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos general, distritales y municipales electorales.

En este sentido, debe destacarse que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales abarca diversos ámbitos, los que, fundamentalmente se centran en constituirse como vías para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, lo que les otorga el derecho de recibir financiamiento público local para actividades tendentes a obtener el voto, llevar a cabo elecciones locales, acceder a tiempos en radio y televisión destinados al proceso electoral local atinente, registrar candidatos, realizar las campañas de sus candidatos, capacitar ciudadanas y ciudadanos que fungirán como sus representantes el día de la jornada electoral, así como controvertir los actos que emita la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien en el caso en concreto, el partido actor hace valer como agravios los que a continuación se enuncian:

1. La falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.
2. Que el acuerdo impugnado restringe su derecho a la plena participación en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2017-2018 del Estado de México, el cual aún no ha concluido y a participar en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del electoral y de los consejos municipales cuya elección de miembros de los ayuntamientos tampoco ha concluido.
3. Que se coarta su derecho para acceder a la defensa de sus intereses dentro del sistema de justicia electoral, impidiéndole formar parte como terceros interesados en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.
4. Que la responsable al emitir el acto impugnado incurre en inequidad y parcialidad en la contienda, al privarle de su representación partidista; toda vez que tomó una determinación diversa a la adoptada para el caso de Vía Radical, en el que reconoció la vigencia de su derecho de representación y acreditación ante el Consejo General y ante

los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que por razón de metodología se abordará en primer término, el agravio identificado con el numeral 1, pues de resultar fundado lo conducente sería revocar el acto impugnado.

Así entonces, respecto a la falta de fundamentación motivación a que aduce el recurrente, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"⁶, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: La derivada de la falta y la correspondiente a su incorrección o indebida.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

⁶ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Como de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 1127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, el presente agravio resulta **infundado**.

Se concluye lo anterior, toda vez que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, tal y como se ha señalado en términos del artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su ratio essendi, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2003, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (FUNDAMENTACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Señalado lo anterior, este Tribunal considera que, como se adelantó, no es infundado lo alegado sobre la falta o deficiente fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque del análisis cuidadoso del acuerdo impugnado, se observa que la responsable apoyó sus consideraciones y puntos de acuerdo en diversos artículos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el Reglamento de Fiscalización, la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México, entre ellos el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo, y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley o leyes locales respectivas, según corresponda, con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, tal y como se observa a continuación.

(...)

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, primer párrafo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto de la Base referida, entre otros aspectos, prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión; les será cancelado el registro.

La Base V del artículo en comento, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, de la Base en referencia, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal.

LGIPE

En términos del artículo 98, numerales 1 y 2 los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1 inciso r) dispone que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que establezcan la legislación local correspondiente.

LGPP.

El artículo 3, numeral 1, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el INE o ante el OPL.

El artículo 94, numeral 1, inciso b), prevé que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 96, numeral 1, establece que al partido político que pierda su registro se será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda.

El numeral 2 determina la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Reglas Generales

El artículo 2, refiere que el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local en los siguientes supuestos:

1 Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local.

2 Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local.

3 Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo invocado, dispone que, en todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los partidos políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, prevé que en el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate; en esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperTURadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso que el Interventor justifique ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

Conforme a lo establecido en el artículo 8, una vez iniciada la etapa de liquidación de los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho los partidos políticos nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo previsto por el artículo 13, párrafo primero, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que esas deberán considerarse en la lista de créditos.

El párrafo segundo del artículo en mención, determina que una vez que queden firmes las multas impuestas por los OPL deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, y al Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos correspondientes, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y el Interventor esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

El artículo 389, numeral 1, determina que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser

entregadas por el INE al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo, dispone que el IEEM será autónomo en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, entre otros aspectos.

El artículo 12, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM.

CEEM

El artículo 39, fracción I, señala que se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE.

Conforme a lo mencionado por el artículo 65, fracciones I y II, los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas: gozar de financiamiento público y tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la LGIPE y el CEEM.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.

El artículo 185, fracción XIX, menciona que es atribución de este Consejo General supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 202, fracción III, entre otros aspectos, señala que la DPP tiene la atribución de inscribir en el libro respectivo el registro de partidos.

III. MOTIVACION.

El Consejo General del INE, mediante Dictamen INE/CGI/301/2018, declaró la pérdida de registro de NA y por ello, éste perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018.

Toda vez que NA cuenta con la acreditación respectiva ante el IEEM desde el catorce de octubre de dos mil cinco, lo procedente en virtud de lo referido en el párrafo anterior, es declarar la pérdida de tal acreditación y, en esa inteligencia, también de los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Local, el CEEM, la LGPP y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México; lo anterior exceptúa las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de la acreditación ante el IEEM.

En otro orden de ideas, el INE determinó en el Punto Tercero del Dictamen en comento, que "A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018 que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización”.

Por lo anterior, las prerrogativas que el IEEM debe entregar durante el ejercicio fiscal 2018, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se efectúa la presente declaratoria, deberán ser entregadas al Interventor designado por el INE, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales, así como 389, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que respecta a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal 2018, NA y sus dirigentes deberán cumplir las mismas, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, conforme a lo establecido en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización, así como en el Punto Quinto del Dictamen referido con anterioridad; de lo que conocerá el INE al ser la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en el ámbito federal como local, su atribución.

Por otro lado, en virtud de que a NA se le hizo entrega en comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad es de este OPL, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable.

Ahora bien, en caso de que se celebre una elección extraordinaria derivada del proceso electoral local 2017-2018, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales.

Del mismo modo, en el supuesto de que NA se encuentre vinculado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- En virtud del Dictamen INE/CG1301/2018 emitido por el Consejo General del INE, se declara la pérdida de acreditación de NA ante el IEEM, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase entrega a NA de las ministraciones restantes que le corresponden por financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal 2018, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales.

TERCERO.- NA y sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes al financiamiento público local que ha recibido y el que reciba en sus diferentes modalidades, al cierre

del ejercicio fiscal 2018, hasta que los procedimientos respectivos y la liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.

CUARTO.- Las oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales propiedad del IEEM, entregados en comodato a NA para el desarrollo de sus actividades, deberán de reintegrarse en términos de la normativa interna aplicable, debido a la declaratoria realizada en el Punto Primero del presente Acuerdo.

QUINTO.- En caso de que se celebre una elección extraordinaria derivada del proceso electoral local 2017-2018, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales.

SEXTO.- En el supuesto de que NA se encuentre sancionado con posterioridad a la presente declaratoria, al pago de multas y cumplimiento de deberes, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 13 de las Reglas Generales.

SÉPTIMO.- Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo a NA por los conductos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de la DPP, la declaratoria realizada en virtud de este Acuerdo a efecto de que lleve a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro a que se refiere el artículo 202, fracción III, del CEEM.

Asimismo, infórmese la aprobación del presente instrumento a todas las áreas del IEEM para los efectos conducentes.

NOVENO.- Notifíquese este Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIO

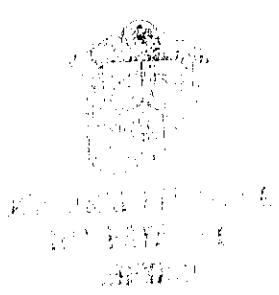
ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página electrónica del IEEM.

(...)

Esto es así, porque de la lectura integral del acuerdo que se combate, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso.

De la misma manera, se aprecia que, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el acuerdo combatido, para concluir fundamentalmente en la parte referente, que el Dictamen INE/CG1301/2018, por el que se declaró la pérdida de registro de

Nueva Alianza y, con ello, todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018. Por lo que, toda vez que Nueva Alianza cuenta con la acreditación respectiva, ante el Instituto Electoral del Estado de México, desde el catorce de octubre de dos mil cinco, lo procedente, en virtud de lo referido en líneas anteriores, fue declarar la pérdida de tal acreditación y, en consecuencia, también de los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Local, el Código Electoral del Estado de México, la Ley General de Partidos Políticos y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México; lo anterior exceptúa las obligaciones que haya contraído durante la vigencia de la acreditación ante el Instituto Electoral Estado de México.



Por tanto, si la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró que los supuestos en análisis encuadraban en los mismos, es evidente lo infundado del motivo de inconformidad en estudio, sin que hayan sido controvertidos los fundamentos y motivos que sustentan el acuerdo materia de litis.

Ahora bien, respecto del segundo y tercer motivo de agravio, los mismos resultan infundados por las siguientes consideraciones:

El actor expone que el acuerdo impugnado restringe su derecho a la plena participación en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2017-2018 del Estado de México, el cual aún no ha concluido y a participar en las sesiones de ese órgano electoral y de los consejos municipales cuya elección de miembros de los ayuntamientos tampoco ha concluido.

En estima de este órgano jurisdiccional dicha apreciación es incorrecta, en razón de que si bien es cierto en el Estado de México aún no concluye el proceso electoral ordinario, ya que nos encontramos en la última etapa denominada resultados y

declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, en términos de los artículos 236, fracción III y 239 del Código Electoral del Estado de México.

También lo es, que los representantes tienen vida fiscal durante espacios de tiempo previamente determinados, es decir únicamente en ciertas etapas del proceso electoral de que se trata, ya que la figura de la representación sólo tiene sentido jurídico en tanto exista la posibilidad de ejercer, al menos, los derechos esenciales de los representados.

Por lo que el partido actor una vez concluida la etapa de jornada electoral, accionó su derecho de defensa en los términos y plazos precisados para la presentación de los medios de impugnación, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para seguir la secuela procesal, esto en términos de los artículos 411 y 412 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que serán parte en la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros los partidos políticos.

Ahora bien, los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral disponen literalmente lo siguiente:

Artículo 12. 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; [...]

Artículo 88. 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores. 2. La lista de

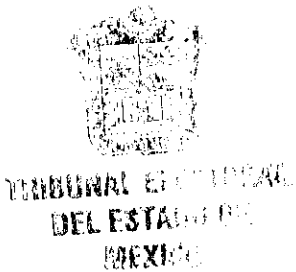
legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Por lo anterior, es posible advertir que para poder interponer el medio de impugnación atinente ante la autoridad jurisdiccional electoral federal es suficiente haber instado el juicio primigenio, tal y como lo señala el inciso b), numeral 1 del artículo 88 de la Ley en cita.

Por lo que, si bien el partido actor alega que se le impide su derecho a la defensa para comparecer como tercero interesado en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, para efectos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, tienen legitimación activa en la causa los partidos políticos, no obstante, quienes comparezcan a juicio en nombre de cualquier partido político o coalición deberán poseer legitimación en el proceso, es decir, deberán tener la capacidad procesal para comparecer ante el órgano jurisdiccional a reclamar derechos en nombre de aquellos, o lo que es lo mismo, deberán acreditar su personería.

Por lo que el razonamiento del partido actor es incorrecto ya que como se ha expuesto el Juicio de Revisión Constitucional Electoral podrá ser promovido por cualquiera de los sujetos que hayan intervenido de uno u otro modo en las instancias locales previas [artículo 88 párrafo 1 incisos a), b) y c)], quienes ostentarán la legitimación en el proceso para acudir a combatir una determinación que estiman contraria a los intereses del partido político o coalición que representan.

La fecha conclusión encuentra su fundamento en que los medios de impugnación a nivel federal culminan en una cadena impugnativa jurisdiccionalmente hablando, en la cual, quien inicia la causa ha de ser quien vele por los intereses del ente al que representa en la siguiente instancia, máxime que se trata de un medio de impugnación cuya autoridad responsable es, en la mayoría de los casos, un órgano jurisdiccional y no administrativo.



Cabe precisar que, el actor mediante escrito al que denominado prueba superviniente de fecha dos de noviembre de la anualidad, presentó copia simple de la resolución JI/89/2018 y la acumulada JI/90/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha treinta de octubre del presente año, fallo que al momento de emitir esta resolución se encuentra pendiente por resolver ante la autoridad jurisdiccional federal, por lo que al tratarse de hechos futuros e inciertos, no pueden causar en este momento perjuicio a sus derechos, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor, y en tanto se encuentre firme la resolución impugnada, el actor podrá solicitar su registro ante los órganos electorales, si así lo estimare oportuno.

Finalmente, por lo que hace al agravio señalado en el numeral 4, relativo a que la responsable al emitir el acto impugnado incurre en inequidad y parcialidad en la contienda, al privarle de su representación partidista; toda vez que tomó una determinación diversa a la adoptada para el caso de Vía Radical, en el que reconoció la vigencia de su derecho de representación y acreditación ante el Consejo General y ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, éste deviene en **infundado**.

Lo anterior se considera así, porque el partido político actor parte de una premisa incorrecta, debido a que, Vía Radical es un partido político con registro local; en tanto que el incoante es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

A efecto de sostener esta premisa, resulta necesario precisar que en términos de los artículos 41 base I, último párrafo y 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, entre otros supuestos, un partido político pierde su registro cuando

[No obtenga] en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los

titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

En esta tesitura, resulta que, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos, para los partidos políticos nacionales —en términos del numeral 95— es la Junta General del Instituto Nacional Electoral quien emitirá en dictamen de Declaratoria de Pérdida de Registro del Partido Político Nacional; en tanto que, será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien la hará declaratoria formal, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, se tiene que la declaratoria de pérdida de registro del partido político Nueva Alianza, como ha sido analizado en el párrafo primero, sucedió a través del acuerdo INE/CG1301/2018, *relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el pasado primero de julio.*, y, en vía de consecuencia, tal y como lo dispone el diverso numeral 96, numeral 1 de la Ley en cita, perdió todos sus derechos y prerrogativas; por lo que dio vista al Organismo Público Local del Estado de México, a efecto de que procediera conforme a derecho.

Así, teniendo en cuenta la legislación nacional, los dirigentes y candidatos del Partido Político Nueva Alianza deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio —artículo 96 numeral 2—.

En consecuencia, el procedimiento de liquidación de los recursos federales como locales son ante el Instituto Nacional Electoral, según lo dispone el artículo 2 del acuerdo INE/CG1260/2018, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA*



VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO", que indica:

Artículo 2

El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local
2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local, y
3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo

En consecuencia, es el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral al partido Nueva Alianza, el que se hará cargo de la liquidación del partido político en cita aún en sus implicaciones en el ámbito local.

Contrario a este procedimiento, resulta que el Partido Político Vía Radical, en términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 del Código Electoral del Estado de México y el Acuerdo número IEEM/CG/39/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, denominado Reglamento para la Constitución Registro y liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, se debe ajustar al procedimiento de liquidación previsto en el Título Quinto del reglamento en cita, lo que significa que el partido

local se ajustará al procedimiento de liquidación previsto en la norma local y ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, se tiene que a diferencia de lo que sucede con el partido político actor quien ha perdido su registro como partido político nacional, con todos sus efectos jurídicos, debido a que en términos de los artículos 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 401 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos; al partido político local Via Radical, no se le ha emitido acuerdo de pérdida de registro como partido político local; puesto que el acuerdo número III M/CG/207/2018, denominado "**Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Via Radical.**", el cual se invoca como un hecho notorio, con fundamento en el artículo 441 del Código electoral del Estado de México, no hizo tal declaratoria, sino única y exclusivamente la designación de interventor, para su proceso de liquidación.

De ahí la diferencia entre ambos procedimientos, y sea la causa por la cual se declara **infundado** el agravio, puesto que **no hay** un trato desigual e inequitativo entre ambos procedimientos de liquidación; en razón de que se trata de procedimientos diversos.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado en los que fue materia de litis.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirma el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de controversia, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**